



Roj: **SAP T 226/2023 - ECLI:ES:APT:2023:226**

Id Cendoj: **43148370012023100108**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2023**

Nº de Recurso: **733/2022**

Nº de Resolución: **131/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAQUEL MARCHANTE CASTELLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil**

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120218065795

**Recurso de apelación 733/2022 -U**

Materia: Juicio ordinario condiciones generales de la contratación

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 388/2021**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4202000012073322

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Concepto: 4202000012073322

Parte recurrente/Solicitante: UNICAJA BANCO S.A.

Procurador/a: Montserrat Vellve Foix

Abogado/a:

Parte recurrida: Andrés , Custodia

Procurador/a: Javier Fraile Mena

Abogado/a: Nahikari Larrea Izaguirre

**SENTENCIA Nº 131/2023**

**ILTMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE**

**D. Manuel Horacio García Rodríguez**

**MAGISTRADOS**

**Dª Raquel Marchante Castellanos**

**D. Jordi Sans Sánchez**

En Tarragona a 23 de febrero de 2023

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 733/2022 interpuesto contra la sentencia de 20 de mayo de 2022, recaído en el Procedimiento Ordinario nº 388/21, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona interpuesto por don Andrés y doña Custodia y al que se opone UNICAJA BANCO SA

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La sentencia recurrida en el fallo de la misma acuerda lo siguiente:

"**ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta a instancias de DON Andrés y DOÑA Custodia, representados por el Procurador Sr. Fraile Mena; contra la mercantil UNICAJA BANCO, S.A representada por el Procurador Sra. Vellvé Foix y, en consecuencia:

1- Se DECLARA la nulidad de las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en fecha 7 de junio de 2005, ante el Ilustre Notario Don Luis de Grandes Diez del colegio de Cataluña, la Escritura de Préstamo hipotecario, con Nº de protocolo 3686:

a) Cláusula QUINTA (gastos) contenida en la escritura de préstamo hipotecario.

2.- Se CONDENA a la entidad demandada a eliminar dichas cláusulas del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la parte actora, que subsistirá en todo lo no afectado por las anteriores declaraciones.

Todo ello sin imposición de costas procesales."

**SEGUNDO** . Contra la sentencia antes referida se ha interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de don Andrés y doña Custodia y al que se ha opuesto la representación procesal de UNICAJA BANCO, en base a los argumentos que se recoge en su respectivo escritos de Apelación.

Se designó ponente a la Magistrada doña Raquel Marchante Castellanos

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** *Antecedentes*

1.- Los demandantes solicita en su demanda se declare la nulidad por abusiva de cláusulas del préstamo hipotecario suscrito entre las partes que impone a los prestatarios el pago de todos los gastos y tributos, solicitando que la misma se elimine del contrato, teniéndola por no puestas y que se condene a la entidad bancaria a restituir a los actores las cantidades cobrada indebidamente en base a la cláusula nula más los intereses correspondientes y el pago de las costas. Subsidiariamente que se condene a la demandada a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de sus obligaciones, y subsidiariamente por el enriquecimiento injusto provocado por la mercantil demandada.

2.- La parte demandada se opone a las alegaciones de contrario aduciendo que no procede la declaración de nulidad de la cláusula que pide la parte actora, dado que dicha disposición ha sido negociada por las partes, las cuales tenían pleno conocimiento de su contenido y que no procede que entidad bancaria deba abonar el importe de los gastos de constitución del préstamo hipotecario. Aduce la prescripción de la acción de restitución.

3.- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda y declara la nulidad de la cláusula de gastos y condena a la entidad bancaria a eliminar la misma del contrato de préstamo hipotecario. No se impone el pago de las costas a ninguna de las partes.

**SEGUNDO.** - *Motivos de Apelación. Decisión de esta Sala*

1.- Planteamiento.

Los apelantes interponen recurso alegando que la acción restitutoria no ha prescrito, en base a lo señalado en el artículo 121-20 del CCCat, el cual es aplicable en este caso y no el CC, ya que desde la sentencia del 23 de diciembre de 2015 hasta la fecha de la interposición de la demanda no ha transcurrido el plazo de prescripción. Además añade que no procede la prescripción en base a la Jurisprudencia del TJUE, pues el plazo de prescripción comienza desde que el consumidor tuviera conciencia de la potencial abusividad de la cláusula y el efecto de ello se derivaría, y que no puede ser la fecha del pago de los gastos, ni desde la sentencia del TS de mayo de 2015, pues en ella no se concretó totalmente los efectos de la nulidad, pues ha habido otras



posteriores que los han concretados, sino desde que se declara la nulidad de la cláusula. Pide en todo caso que se condene a la demandada al pago de las costas dado que ha habido una estimación sustancial de la demanda y no parcial como señala la resolución recurrida.

La apelada se opone al recurso solicitan la conformación de la sentencia de Instancia.

## 2. - Prescripción de la acción de restitución.

Aunque aceptamos que son dos acciones distintas, la de nulidad y la de restitución, como declara la STJUE 16 julio 2020 (asuntos acumulados C224/19Jurisprudencia citadaCPTJUE, ECLI: EU:C:2020:578, C-224/19, 16-07-2020 y C259/19), entendemos que el día inicial no puede ser el de la escritura de otorgamiento del préstamo. Y no lo es porque el conocimiento de los hechos y del derecho para que el consumidor o usuario pudiera ejercer su acción declarativa y/o restitutoria ( art. 1969 CC) -aclaramos, en discrepancia con el recurso, que en contratos mercantiles como el préstamo bancario no es aplicable la normativa del CCCat, conforme al art. 149-1.6º CE-- debe identificarse con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula pues solo a partir de ese momento el consumidor ha tenido cabal conocimiento de que adolece de vicio de nulidad.

Ello se puede referir tanto a las sentencias del Tribunal Supremo que así lo hayan declarado, cuyo efecto retroactivo ha sido reconocido por la doctrina constitucional ( STC 95/1993, de 22 marzo y 145/2012, de 2 julioJurisprudencia citadaSTC, Sala Primera, 02-07-2012 ( STC 145/2012), matizada en la STC 22 enero 2015), como a la que haya promovido a título individual y en la que habrá de justificar el daño o gasto que le ha ocasionado la utilización de condiciones abusivas en la contratación (art. 8 LCGC). La reciente STJUE 22 abril 2021, asunto C- 485/19Jurisprudencia citadaCPTJUE, ECLI: EU:C:2021:313, C-485/19, 22-04-2021, viene a confirma esta tesis.

Y en cuanto al término final, por bien que el ejercicio de **acciones** de consumidores no está sometida a plazo, pues la **acción** de nulidad absoluta es imprescriptible, el TJUE ( STJUE 21 diciembre 2016, asunto C-119/15Jurisprudencia citadaCPTJUE, ECLI: EU:C:2016:987, C-119/15, 21-12-2016 y 16 julio 2020Jurisprudencia citadaCPTJUE, ECLI: EU:C:2020:578, C-224/19, 16-07-2020) considera que las reclamaciones deben hacerse dentro de un tiempo razonable, para que no sean contrarias a la buena fe y se acompañen a la seguridad jurídica (en el mismo sentido la sentencia de 15 de abril de 2010, Barth, C 542/08Jurisprudencia citadaCPTJUE, ECLI: EU:C:2010:193, C-542/08, 15-04-2010, EU:C:2010:193Jurisprudencia citadaCPTJUE, ECLI: EU:C:2010:193, C-542/08, 15-04-2010, apartado 30 y jurisprudencia citada).

**3. Sobre esta cuestión hay que remitirse a lo señalado por esta Sala en sentencia de 29 de junio de 2022 , que recoge "** Esta resolución pretende, a la vez que da respuesta al recurso que se ha planteado, aclarar y completar en la medida necesaria para la seguridad jurídica la posición de esta Sección primera sobre el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción en la acción restitutoria de cantidades en los procesos por condiciones generales de la contratación, debido las dudas que se ha suscitado en los Juzgados de primera instancia del territorio, y especialmente el Juzgado número ocho que hasta el día 31 de diciembre pasado tenía encomendado de manera exclusiva y excluyente el conocimiento de las mismas.

La exposición se va a efectuar de manera cronológica partiendo de una idea conceptual básica que fue asumida en la primera sentencia que dictamos sobre la materia y que se atuvo y viene ateniéndose a la teoría de la "actio nata" ( art. 1969 CC), siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y nuestro Tribunal Supremo, de que el consumidor debe disponer de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para el ejercicio de la acción de nulidad de una cláusula contractual predispuesta y la restitución de sus consecuencias económicas ( STJUE 4 junio 2009, caso Pannon GSM, 27 junio 2000, caso Océano vs Murciano Quintero, 26 octubre 2006, caso Mostaza Claro, 14 junio 2012, caso Banesto, y STS 401/2010, de 1 julio, Pleno 705/2015, de 23 diciembre 2015, 463/2019, de 11 septiembre, por citar algunas).

En nuestras primeras sentencias sobre la cuestión (SAP, Sº 1ª, de 5 febrero 2020, rec. 67/2019, y 22 abril 2020, rec. 669/2019) decíamos que:

*[...] "entendemos que el día inicial no puede ser el de la escritura de otorgamiento del préstamo. Y no lo es porque el conocimiento de los hechos y del derecho para que el consumidor o usuario pudiera ejercer su acción declarativa y/o restitutoria ( art. 1969 CC ), debe identificarse con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula pues solo a partir de ese momento el consumidor ha tenido cabal conocimiento de que adolece de vicio de nulidad. Ello se puede referir tanto a las sentencias del Tribunal Supremo que así lo hayan declarado, cuyo efecto retroactivo ha sido reconocido por la doctrina constitucional (STC STC 95/1993, de 22 marzo y 145/2012, de 2 julio , matizada en la STC 22 enero 2015 ), como a la que haya promovido a título individual y en la que habrá de justificar el daño o gasto que le ha ocasionado la utilización de condiciones abusivas en la contratación (art. 8 LCGC) [...]"*



No aludíamos de manera concreta a la/s sentencia/s del TS que debían tomarse como punto de partida para el computo del plazo. Consideramos en aquel momento que: (i) la variedad de supuestos de nulidad de cláusulas (gastos, suelo, posiciones deudoras, apertura, etc.) en que podían plantearse y la diferencia temporal en que se iban produciendo los pronunciamientos jurisprudenciales, cuando no su total ausencia, aconsejaba una fórmula abierta; y (ii) el plazo de prescripción de cinco años ( art. 1964 CC) y las eventuales interrupciones ( art. 1973 CC) garantizaban la tutela efectiva de los derechos de las partes.

4.- Pronto nos dimos cuenta de que aquella fórmula abierta podía matizarse en los supuestos concretos en que la acción restitutoria se refería a una cláusula como la de gastos que es la que más litigiosidad venía planteando, y así en las SAP de 12 enero 2022, rec. 153/2021, rec. 177/2021 y 1065/2021, entre otras, comenzamos a matizar que el término inicial debía empezar a entenderse "como mínimo" a partir de una determinada sentencia, la 705/2015, de 23 diciembre:

*"[...] debe identificarse con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula ( STS 705/2015, de 23 diciembre , como mínimo) pues solo a partir de ese momento el consumidor ha tenido cabal conocimiento de que adolece de vicio de nulidad [...]"*.

Posteriormente, haciéndonos eco de la cuestión prejudicial que planteo la Sala 1ª del Tribunal Supremo al TJUE sobre el cómputo del plazo de prescripción de las acciones restitutorias ( ATS 22 julio 2021), en la que abogaba por la tesis de que:

*"[...] el día inicial sea aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes en que declaró que las cláusulas que atribuían al consumidor el pago de todos los gastos del contrato eran abusivas y decidió cómo debían distribuirse tales gastos una vez expulsada la cláusula del contrato [...]"*.

Mantuvimos siguiendo esta tesis de nuestro Tribunal Supremo a la que se citaba de manera expresa (por ejemplo en las sentencias 12 abril 2022, rec. 279, 2021, 294/2021, 413/2021, y 299/2021 entre otras), con la natural cautela sobre la decisión final del TJUE, que el término inicial:

*"[...] debe identificarse con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula y/o consolida la doctrina [...]" [...]* "pues solo a partir de ese momento el consumidor ha tenido cabal conocimiento de que adolece de vicio de nulidad [...]" ( Sentencia AP Tarragona, Sección 1ª, 12 abril 2022, rec. 314/2021 ).

Esta fórmula, al margen de que podía ser imprecisa porque el ámbito de las condiciones generales todavía estaba necesitado de certezas, como lo demuestra el largo proceso normativo y jurisprudencial que ha existido para llegar a estas conclusiones, pretendía ofrecer la posibilidad de que la demanda no fracasara en ningún caso, tanto cuando se formula dentro del plazo de cinco años del art. 1964 CC, como si superaba ese plazo sin requerimiento interruptivo, utilizando la fórmula de la "doctrina consolidada" que garantizaba su éxito, en aras de la tutela judicial efectiva.

Recogíamos la moderna doctrina de que no solo basta con que haya nacido el derecho, teoría de *actio nata*, sino que pudiera el afectado ser consciente de la certeza sobre su legitimación, una vez calibra y adquiere seguridad acerca del perjuicio ilícito que procura corregir mediante las oportunas acciones judiciales resarcitorias.

No en vano es el consumidor medio, como personaje central del proceso por condiciones generales, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, que proclama tanto la doctrina del TJUE como el texto de algunas Directivas europeas, el que se ve afectado por las resoluciones que determinan la nulidad y su derecho al resarcimiento, lo que constituye un punto de partida del todo decisivo en la materia.

5.- Por ser coherentes con todo lo expuesto en sentencias de esta misma Sección y ese mismo 12 abril 2022 (rec. 375/2021 y 580/2021), en relación con la cláusula suelo también se planteo la prescripción del derecho de restitución y la respuesta fue idéntica. Señalamos que el término inicial debía coincidir o referirse a la doctrina que se consolido con determinadas sentencias de nuestro Tribunal Supremo. Decíamos:

El termino inicial [...] *"debe identificarse con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula y/o consolida la doctrina, y esta consolidación hay que referirla no a la STS 9 mayo 2013 sino a la posterior STJUE 21 diciembre 2016 (Caso Gutiérrez Naranjo, Asuntos C154/15 , C307/15 y C308/15 ), como mínimo, e incluso a la ulterior jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a la misma a partir de la sentencia de Pleno 123/2017, de 24 de febrero (entre las más recientes, sentencias 272/2019, de 17 de mayo , y 205/2019, de 4 de abril que declara el efecto retroactivo de la nulidad y la obligación restitutoria), pues solo a partir de ese momento el consumidor ha tenido cabal conocimiento de la posibilidad de reclamar las cantidades indebidamente abonadas en virtud del suelo hipotecario ( Auto TS 21 julio 2021 plantea cuestión prejudicial)" [...]*.

Un paso más en la aclaración del criterio de la Sección, en relación con el día inicial para el computo del plazo de prescripción del derecho de restitución en el ejecución de contratos con cláusulas de gastos abusivas declaradas nulas, debemos completarlo aclarando y señalando que la consolidación de la doctrina viene



determinada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 49/2019, de 23 de enero (IAJD, notaria, gestoría y registro), 457/2020, de 24 de julio (IAJD y notaria), 555/2020 de 26 de octubre (IAJD) y 35/2021, de 27 de enero (tasación), momento a partir del cual comenzara a correr el plazo de prescripción."

En consecuencia, al no haber transcurrido el plazo de 5 años ( art. 1964 CC) desde la consolidación de la doctrina del Tribunal Supremo que declara la nulidad de la cláusula gastos, antes referida, hasta la formulación de la demanda el 10 de marzo de 2021, el derecho de **restitución** no ha sido perjudicado por **prescripción**.

#### 6.- Restitución de cantidades, efecto de la nulidad de la cláusula de gastos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y dado que la acción de restitución no está prescrita, procederá determinar, al haberse declarado la nulidad de la cláusula referente a los gastos, la consecuencia económica de ello . serán de aplicación los criterios ya establecidos en las resoluciones del TS Pleno núm. 147 y 148/2018, de 15 de marzo y núm. 44 , 46 , 47 , 48 y 49/19, todas ellas de 23 de enero, así como en anteriores nuestras a las que en aras a la brevedad nos remitimos ( SAP Tarragona, Sº 1ª, de 3 julio , 13 y 18 septiembre 2018, por citar algunas), han señalado cuáles son los criterios a seguir respecto de la imputación de los gastos, que resumidamente exponemos:

a) Respecto a los gastos notariales deben ser repartidos por partes iguales entre el prestamista y el consumidor, ya que no existe una disposición sectorial que los imponga a una de las partes y el interés en que se formalice debidamente la operación es compartido.

b) Los registrales son a cargo del banco que es a favor de quien se constituye la garantía real. El mismo criterio rige para los de ampliación o novación de la hipoteca.

c) Los gastos de gestoría , inicialmente se repartían por igual con cita de las anteriores sentencias, no obstante ello ha sido modificado por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26/10/2020 en los que se estipula de repercusión completa del gasto en la parte prestamista.

d) Los gastos de tasación, han sido tratados por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 27/01/2021, en la que se hace constar lo siguiente: "los denominados gastos de tasación son el coste de la tasación de la finca sobre la que se pretende constituir la garantía hipotecaria. Aunque la tasación no constituye, propiamente, un requisito de validez de la hipoteca, el art. 682.2.1º LEC requiere para la ejecución judicial directa de la hipoteca, entre otros requisitos, "que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo de Regulación del Mercado Hipotecario. La exigencia de la tasación de la finca de conformidad con la Ley de Mercado Hipotecario y su constancia mediante la correspondiente certificación es, además, un requisito previo para la emisión de valores garantizados. Así se desprende del art. 7 de la Ley, cuyo apartado 1 dispone lo siguiente: " *Para que un crédito hipotecario pueda ser movilizado mediante la emisión de los títulos regulados en esta Ley , los bienes hipotecados deberán haber sido tasados por los servicios de tasación de las Entidades a que se refiere el artículo segundo, o bien por otros servicios de tasación que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establecerán*". El apartado 2 de este art. 7, encomienda al Ministerio de Economía y Comercio, las normas generales sobre tasación de los bienes hipotecables, a que habrán de atenderse tanto los servicios de las Entidades prestamistas como las Entidades especializadas que para este objeto puedan crearse.

Ni el RD 775/1997, de 30 de mayo, sobre régimen jurídico de homologación de los servicios y sociedades de tasación, ni la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles, contienen disposición normativa alguna sobre quién debe hacerse cargo del coste de la tasación. De ahí que, de acuerdo con la STJUE de 16 de julio de 2020, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva. Cuando resulte de aplicación la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, los gastos de tasación corresponderán al prestatario, por haberlo prescrito así en el apartado i) de su art. 14.1.e)".

Así en aplicación de estos criterios procede señalar que el importe a restituir al consumidor es de 311,63 euros por Aranceles Notariales, 140,52 euros por Gastos de Registro , 278,40 euros de Gestoría .

A estos importes le son de aplicación los intereses **legales devengados desde la fecha de su pago** y los intereses del artículo 576 de la LEC desde el dictado de la sentencia de Primera Instancia y hasta el completo pago de la cantidad.

#### 7.- Costas de Primera Instancia.

El artículo 394 de la LEC señala





1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

La regulación de esta materia ha variado a raíz de la reciente sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, que a propósito de las costas, señala: "5) El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales."

Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tratamiento de las costas procesales en juicios como el presente. En nuestra sentencia núm. 643/2021, de 6 de octubre (ECLI:ES:APT:2021:1584), confirmando nuestro criterio sobre la estimación sustancial (sentencia de la Sala de 12 de mayo de 2020), expusimos que sentencia del TJUE de fecha de 16 de julio de 2020, que aborda la cuestión relativa a las costas procesales, cuando se trata de la cláusula **gastos**, concluyó que: "(...) El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales".

La acción de nulidad ha sido acogida, por lo que la minoración de determinadas partidas reclamadas en concepto de gastos abonados en virtud de la citada cláusula declarada abusiva, la estimación de la demanda debe considerarse, total, o cuanto menos sustancial, pues el efecto restitutorio y su alcance económico no puede ser determinante de la imposición de costas, de modo que las costas de Primera Instancia deben imponerse a la entidad demandada.

Procede, en base a todo ello, la estimación del recurso de Apelación.

#### **TERCERO.- Costas**

Con relación a las costas, y de conformidad con el artículo 398 de la LEC, y dado que se ha estimado el recurso de Apelación, no se impone su pago a ninguna de las partes.

#### **FALLO**

##### **El Tribunal decide:**

1.- Estimar el recurso de apelación formulado por don Andrés y doña Custodia frente a la sentencia de 20 de mayo de 2022, recaído en el Procedimiento Ordinario nº 388/21, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona, la cual se revoca, efectuando el siguiente pronunciamiento:

A. Se estima íntegramente la demanda interpuesta por don Andrés y doña Custodia contra UNICAJA BANCO SA, y debo condenar a la entidad demandada a pagar a los actores 311,63 euros por Aranceles Notariales, 140,52 por Gastos de Registro y 278,40 euros de Gestoría, más los intereses **legales devengados desde la fecha de su pago** y los intereses del artículo 576 de la LEC desde el dictado de la sentencia y hasta el completo pago de la cantidad y al pago de las costas de Primera Instancia, manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida

2.- No se condena al pago de costas de esta Alzada a ninguna de las partes.

Con devolución de los depósitos constituidos, en su caso.



La presente sentencia podrá ser susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales ( art. 469- 477 Disposición Adicional 16ª LEC), y se interpondrá en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de la misma

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ